



**Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**

**Ilmo. Sr. Alcalde**

**Plaza Mayor, 1**

**47071 VALLADOLID**

**(Valladolid)**

**Asunto: Multas de tráfico, incentivos por sancionar y excesiva rigurosidad en la aplicación de la normativa / disconformidad**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **303/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a la existencia de unas normas muy severas en materia de tráfico que se aplican con rigor excesivo, *“deslizándose peligrosamente hacia un régimen administrativo sancionador excesivo y riguroso sin capacidad de defensa por parte de los ciudadanos”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, esto viene motivado porque existen incentivos a la policía local para imponer sanciones en esta materia, y por unos criterios de aplicación muy rigurosos, por ejemplo, en el caso de aparcamientos en doble fila por situaciones de urgencia que obligan a estacionar en una calle sin zona de aparcamiento, (dejar a personas mayores en su domicilio, recoger un encargo de un comercio, enfermedad, etc), que son sancionados sin pedir explicación alguna del hecho que lo motiva.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual, en resumen, se hacía constar:

*«1.- No existe en la nómina de los componentes de esta plantilla ningún concepto que compense económicamente el número de multas que cada agente lleva a cabo.»*



2.- *Los agentes cumplen la normativa establecida, sirva como referencia el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. 21-04-1994), en su Artículo 4. Denuncias de carácter obligatorio y Voluntario: “Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico **deberán denunciar** las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial (art. 75, apartado 2 del Texto articulado)”».*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “*...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya*



*elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

En base a esta atribución competencial el Ayuntamiento de Valladolid aprobó su propio Reglamento municipal de tráfico, aparcamiento y seguridad vial.

Además de la normativa citada debemos tener en cuenta, por lo que ahora nos interesa, lo que se establece en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Una vez determinada la legislación aplicable, nos detendremos en la cuestión fundamental del objeto de esta queja en los términos expuestos *ut supra*.

Sobre la primera de la cuestiones que se plantean, la respuesta de la Administración local en su informe es clara cuando indica que *“No existe en la nómina de los componentes de esta plantilla ningún concepto que compense económicamente el número de multas que cada agente lleva a cabo”*, por lo que, a la vista de lo informado, no resulta necesario realizar observación alguna al respecto.

A la segunda cuestión, el Ayuntamiento manifiesta que, *«Los agentes cumplen la normativa establecida, sirva como referencia el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E. 21-04-1994), en su Artículo 4. Denuncias de carácter obligatorio y Voluntario: “Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial (art. 75, apartado 2 del Texto articulado)”».*



Sobre este asunto si debemos detenernos, ya que, si bien es cierto lo que manifiesta el Ayuntamiento, a pesar de que el segundo artículo que se cita se corresponde con una legislación que está derogada, el actual artículo 87.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tiene una redacción similar cuando establece “*Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza*”, no es menos cierto que el carácter imperativo de la regulación “*deberán denunciar*”, para situaciones como las que se describen en la queja (aparcamientos en doble fila motivados por situaciones de urgencia que obligan a estacionar en una calle sin zona de aparcamiento, como tener dejar a personas mayores en su domicilio, enfermedad, etc.), los agentes de la Policía local pueden ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, por razones de equidad (artículo 3.2 del Código Civil), antes de denunciar, algo que, es muy posible, ya vengan realizando *motu proprio*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Recomendar al Ayuntamiento de Valladolid que valore la conveniencia de dirigir instrucciones a sus agentes de la Policía local para que en situaciones como las que se describen en la queja, (aparcamientos en doble fila motivados por situaciones de urgencia que obligan a estacionar en una calle sin zona de aparcamiento, como tener dejar a personas mayores en su domicilio, enfermedad, etc.), se puedan ponderar las circunstancias que concurren en cada caso, por razones de equidad (artículo 3.2 del Código Civil), antes de denunciar, aunque sea algo que es muy posible que los propios agentes ya realicen valorando la coyuntura en cada supuesto.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López